

# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL ACTA No. 147 de 2020 Artículo 180-8 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Octubre 30 de 2020
Inicio:	09:12 horas
Finalización:	09:33 horas

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180-8 del CPACA, dentro del medio de control de Controversias Contractuales de primera instancia promovido por CLARA JIMENA ALCÁZAR MANRIQUE contra el HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE EL ESPINAL, Radicación **73001-33-33-003-2017-00268-00** 

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### **ASISTENTES**

#### **Parte Demandante**

Clara Jimena Alcázar Manrique, identificada con C.C. 52.965.957 E-mail: <a href="mailto:claralcazar@gmail.com">claralcazar@gmail.com</a>

**Apoderado:** Oscar Miguel Valero Rodríguez, identificado con C.C. 14.240.094 y T.P. 74.826 del C.S. de la Judicatura. E-mail: o-m-valero@hotmail.com

### **Parte Demandada**

 Hospital San Rafal E.S.E. de El Espinal - Apoderado: Diana Lucero Sánchez Barrera con C.C. 38.363.556 y T.P. 169.957 del C.S. de la Judicatura. E-mail: notificacionesasesores@gmail.com.

Constancia: El Despacho dejó constancia de la no comparecencia de la representante del Ministerio Público

### **CONCILIACIÓN JUDICIAL**

El Despacho dejó constancia, respecto a que esta audiencia se convocó por solicitud conjunta de las partes, que en memorial del folio 96 manifestaron su ánimo conciliatorio, razón por la cual, únicamente se llevaría a cabo la etapa de conciliación judicial y en caso de declararse fallida, se indicó que se continuaría por secretaría con el trámite correspondiente al control del término de 30 días para contestar demanda.

Puesto de presente lo anterior, el Despacho concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada Hospital San Rafal E.S.E. de El Espinal,



quien manifestó que la entidad que representa le asignó la directriz de presentar propuesta de conciliación, en los siguientes términos:

Señaló que mediante Acta 005 de 2019, se aprobó por el Comité de Conciliación del Hospital San Rafael presentar propuesta conciliatoria. Dijo además, que una vez realizada la liquidación de los intereses, esta arrojó un valor de \$8'138.265 y que se le autorizó a la apoderada judicial conciliar hasta por el 70% del valor de los intereses moratorios por el pago tardío de los servicios prestados en el año 2016, esto es, por la suma de \$5'696.785, cuyo pago se realizaría mediante transferencia electrónica de forma inmediata, una vez sea aprobado el acuerdo.

De la anterior propuesta conciliatoria se le corrió traslado a la parte actora, que a través del apoderado judicial indicó que la conciliación según lo que se había hablado con la parte accionada, se haría por el 100% de los intereses, debido a la demora que se ha presentado, aunado a que ya se podría hablar de un año más de espera por parte de su cliente. Sin embargo, reiteró el ánimo que le asiste de llegar a un acuerdo de conciliación.

La demandante, presente en la audiencia, indicó que debía actualizarse la cifra propuesta a la fecha de hoy o la fecha del pago por el tiempo que se ha demorado en realizarse el pago de los intereses.

La apoderada de la E.S.E. demandada señaló que existe la voluntad del Hospital de revisar la cifra planteada en esta audiencia, empero que si este valor varía, el pago se realizaría en dos cuotas, una en noviembre y otra en diciembre de 2020 y que el comité de conciliación está presto a reunirse inmediatamente para atender este asunto.

Escuchadas las partes y como quiera que persiste el ánimo conciliatorio entre ellas, por consenso se dispuso **suspender la presente audiencia**, la cual será reanudada el próximo <u>viernes 6 de noviembre a las 09:00 a.m</u>.

NOTIFICADA EN ESTRADOS - SIN RECURSOS

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 60 del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL Jueza

**Firmado Por:** 

**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL** 



## JUEZ CIRCUITO JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e3fc7c9336dbf88cd1359ab69f1ae6514cf522583d8062779a9f5bf410abf1**Documento generado en 30/10/2020 03:09:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica